DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2008

relativa a una participación financiera de la Comunidad para las medidas urgentes de lucha contra la gripe aviar en Polonia en 2007

[notificada con el número C(2008) 3047]

(El texto en lengua polaca es el único auténtico)

(2008/557/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario [1] y, en particular, su artículo 3, apartado 3, y su artículo 3 *bis*, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 90/424/CEE establece los procedimientos por los que se rige la contribución financiera comunitaria de medidas veterinarias específicas, incluidas las medidas de urgencia. De conformidad con el artículo 3 *bis* de dicha Decisión, los Estados miembros pueden beneficiarse de una contribución financiera comunitaria en relación con los gastos que ocasionen determinadas medidas encaminadas a la erradicación de la gripe aviar.

(2) En el artículo 3 *bis*, apartado 3, de la Decisión 90/424/CEE, se establecen disposiciones sobre el porcentaje de los gastos de los Estados miembros que pueden cubrirse con la contribución financiera comunitaria.

(3) En 2007 se declararon en Polonia varios brotes de gripe aviar. La aparición de esta enfermedad supone un grave riesgo para la cabaña de la Comunidad. Polonia adoptó las medidas contempladas en el artículo 3 *bis*, apartado 2, de la Decisión 90/424/CEE para erradicar dichos brotes.

(4) Polonia ha cumplido plenamente las obligaciones técnicas y administrativas establecidas en los artículo 3, apartado 3, y 3 *bis*, apartado 2, de la Decisión 90/424/CEE, y en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 349/2005 de la Comisión [2].

(5) Polonia remitió a la Comisión el 4 febrero y el 13 de marzo de 2008 información sobre los gastos asumidos, y ha seguido facilitando toda la información necesaria sobre los gastos operativos y de indemnizaciones.

(6) El Reglamento (CE) nº 349/2005 no es aplicable a la gripe aviar desde la modificación de la Decisión 90/424/CEE mediante la Decisión 2006/53/CE del Consejo [3]. Por tanto, debe constar expresamente en la presente Decisión que la concesión de una contribución financiera a Polonia está condicionada al cumplimiento de determinadas normas establecidas en el citado Reglamento.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Contribución financiera de la Comunidad destinada a Polonia

1. La Comunidad podrá otorgar a Polonia una participación financiera para los gastos asumidos por dicho Estado miembro al tomar las medidas contempladas en el artículo 3 *bis*, apartado 2, de la Decisión 90/424/CEE, con el fin de luchar contra la gripe aviar en 2007.

2. A los efectos de la presente Decisión, los artículos 2 a 5, los artículos 7 y 8, el artículo 9, apartados 2, 3 y 4, y el artículo 10, del Reglamento (CE) nº 349/2005, se aplicarán *mutatis mutandis*.

[1] DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

[2] DO L 55 de 1.3.2005, p. 12.

[3] DO L 29 de 2.2.2006, p. 37.

Artículo 2

Modalidades de pago

Se abonará un primer plazo de 845 000 EUR como parte de la contribución financiera de la Comunidad contemplada en el artículo 1.

Artículo 3

Destinatario

El destinatario de la presente Decisión será la República de Polonia.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión